



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal.

Dte. Onofre Antonio Martínez Molina

Ddo. Herederos Indeterminados De Ismael Enrique Bolívar

Rad. 080013153015 – 2020 – 00044 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del proveído de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual se le notificó el auto de apremio por conducta concluyente.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene el recurrente que vencido el edicto emplazatorio para que los demandados se notificaran personalmente y no habiendo concurrido al despacho con tal finalidad, el Juzgado procedió en debida y legal forma a designarle un curador ad-litem,, para que se notificara en nombre de los demandados, recorriera la demanda los representara, pudiendo actuar hasta concurra la persona a quien representa o un representante de ésta., enseña en artículo 56 del C. G. del P.

Además, señala, si el curador se notificó en nombre del demandado Carlos Alberto Bolívar, ya no se puede ordenar que vuelva a quedar notificado, por conducta concluyente.

4. Consideraciones del juzgado.

Del estudio del recurso horizontal se concluye que la inconformidad radica en haberse tenido por notificado del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente al señor Carlos Alberto Bolívar Solano.

Reexaminada la situación que ocupa nuestra atención surge de manera incontrastable que la demanda se formuló en contra de los herederos



indeterminados de Ismael Enrique Bolívar Ortega y, bajo esa directriz, se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que tuvieran dicha condición.

Estando en vigencia el decreto legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se rige conforme a lo establecido en el artículo 10 de dicha codificación; disposición que para el efecto consagró que, se efectuaran mediante la inclusión en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

La norma en cita debe ser armonizada con lo prevenido en el artículo 108 ritual civil, al establecer que el emplazamiento se entenderá surtido, quince (15) días después de publicada dicha información en el registro.

Obra en el expediente, constancia secretarial que da cuenta que la inclusión de los herederos indeterminados de Ismael Enrique Bolívar Ortega se surtió en debida forma, el 10 de septiembre de 2020, venciéndose el término del emplazamiento el 1º de octubre de la misma anualidad.

Designado el Curador ad-litem, su notificación se produjo el 12 de noviembre de 2020, cargo que habiendo sido aceptado, en tal calidad contestó la demanda el 20 del mismo mes y año.

El recuento procesal antes relacionado, evidencia que los herederos indeterminados de Ismael Enrique Bolívar Ortega, efectivamente ya se encontraban notificados a través del curador ad-litem, de suerte que la censura formulada debe abrirse paso y ser revocada, por lo que cualquier persona que comparezca al proceso con posterioridad tomará el mismo en el estado en que se encuentre.

No obstante la revocatoria de los incisos 2 y 3 de la providencia censurada, conviene advertir que existiendo alegación de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, se ordenará que por secretaría se le imparta el trámite de ley y, una vez resuelta la misma, se resolverá la solicitud de fecha para para audiencia esgrimida por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Revocar los incisos 2 y 3 del proveído de fecha 15 de marzo de 2021, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa.



2. Por secretaría imprímasele el trámite correspondiente a la nulidad alegada por el señor Carlos Alberto Bolívar Solano.
3. Cumplido lo anterior, pase al despacho el expediente a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b4e0f9c4610a8fd6ef42648a807ff09b7bc35bee297a58fe972053a40c7fee

Documento generado en 10/06/2021 03:19:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>